

# ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 481 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ¿CÓMO SE DETERMINA LA EXTENSIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO?<sup>1</sup>

ARTICLE 481 OF THE CRIMINAL PROCEDURE CODE ANALYSIS. HOW TO DETERMINE A SECURITY MEASURE'S EXTENSION IN THE CHILEAN JUDICIAL SYSTEM?

Humberto Ramírez Larrain\*

## Resumen

Uno de los aspectos controvertidos en el procedimiento de imposición de medidas de seguridad para enajenados mentales en el ordenamiento jurídico chileno es el relativo a la determinación de la extensión de las medidas de seguridad. Este trabajo tiene por objeto proponer ciertas reglas con el fin de precisar los límites máximos y mínimos que prescribe el artículo 481 del Código Procesal Penal, con base en los principios de proporcionalidad y necesidad. Asimismo, analizar las diversas interpretaciones que los tribunales superiores de justicia han efectuado de la norma referida.

---

<sup>1</sup> Artículo recibido el 26 de noviembre de 2023 y aceptado el 24 de mayo de 2024.

\* Magister en criminología y ejecución penal por la U. Pompeu Fabra. Doctorando por la Pontificia U. Católica de Valparaíso. Abogado de la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Valparaíso, Valparaíso, Chile.  0000-0003-4685-4071. Dirección postal: Calle Bernardo O'Higgins 1260, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: humberto.andres.r.l@gmail.com.

**Palabras clave**

Peligrosidad criminal, duración de las medidas de seguridad, enajenado mental, principio de proporcionalidad, principio de necesidad.

**Abstract**

One of the controversial aspects in the procedure for imposing security measures for mentally ill persons in the Chilean judicial system pertains to the determination of the extension of the security measures. This paper seeks to propose certain rules in order to specify the maximum and minimum limits prescribed by article 481 of the Criminal Procedure Code, based on proportionality and necessity principles. And to analyze the different interpretations that the high courts of justice have made of the referred norm.

**Keywords**

Criminal danger, security measures extent, mentally ill, proportionality principle, necessity principle.

**1. INTRODUCCIÓN**

El estudio de las medidas de seguridad en nuestro país no ha concitado especialmente la atención de nuestra doctrina. Asimismo, el procedimiento de imposición de dichas medidas respecto de enajenados mentales, se encuentra en una situación, incluso, de mayor orfandad que la descrita y no solo por la doctrina, sino que también por el legislador que desde que entró en vigor el Código Procesal Penal (en adelante CPP) no ha modificado norma alguna en el título VII del libro IV.<sup>2</sup> Lo anterior es problemático, ya que existen diversos nudos críticos y disposiciones con interpretaciones en la jurisprudencia que distan de ser pacíficas.

Este trabajo se enfocará en el examen de las normas de determinación de la extensión temporal de una medida de seguridad respecto de un enajenado mental, particularmente en el artículo 481 del CPP. El problema a analizar

---

2 CISTERNAS (2021), pp. 116-117.

es la ausencia de un criterio uniforme respecto del sentido y alcance de la disposición en comento por parte de nuestros tribunales, es más y como se verá, la Corte Suprema ha tenido sentencias contradictorias en esta materia, generando con ello una evidente inseguridad jurídica. Nuestro objetivo es intentar entregar reglas unívocas respecto de cómo se regula dicha extensión, especialmente la duración máxima de la medida y que estas puedan ser de utilidad para la judicatura.

Para poder llevar a cabo esta tarea se requiere estudiar tanto la historia de la norma, como también algunos conceptos que son esenciales en materia de medidas de seguridad y las diversas posturas de nuestra jurisprudencia.

Por último, y sin perjuicio que el foco del presente trabajo es el artículo 481 del CPP, también existe una conexión ineludible con otras instituciones del procedimiento en análisis, por ejemplo, la medida cautelar de internación provisional (en adelante IP).

## **2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA ENAJENADOS MENTALES EN CHILE**

De forma previa creemos relevante mencionar algunos antecedentes históricos de las medidas de seguridad en nuestro ordenamiento nacional, lo anterior puesto que comprender la evolución de estas en nuestra legislación, nos será de utilidad para interpretar de forma adecuada el artículo 481 del CPP.

Las medidas de seguridad se incorporan en los ordenamientos jurídicos penales en 1893 en el anteproyecto del Código Penal suizo de Carl Stoos por la influencia de la escuela positivista italiana.<sup>3</sup>

---

3 CERESO (2008), p. 29. En términos semejantes GARRIDO (2019), p. 81. Sobre los orígenes en el derecho penal moderno de las medidas de seguridad véase FRISCH (2007), pp.4-11 y GUZMÁN (2008), pp. 53-62.

Su origen en el derecho nacional<sup>4</sup> estuvo en el Código Penal en el artículo 10 N°1<sup>5</sup> en sus incisos segundo y tercero. Precepto que ordenaba lo siguiente:

“Cuando un loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la lei califica de crimen o incurriere en reiteración de otros que importen simples delitos, el tribunal decretará su reclusión en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal. En otro caso será entregado a su familia bajo fianza de custodia, i mientras no se preste dicha fianza se observará lo dispuesto en el acápite anterior”.

En la legislación referida, en los casos en que era procedente la medida de internación, la duración de esta era de carácter indeterminada, puesto que debía cesar cuando la persona dejaba de ser peligrosa.<sup>6</sup>

---

4 Para un estudio de la historia de las medidas de seguridad en el derecho nacional véase ULLOA (2017), pp. 51-67 y GAETE y MUÑOZ (2018), pp. 47-50.

5 Para un análisis exhaustivo de la redacción actual del artículo 10 N°1 del Código Penal chileno véase FERNÁNDEZ RUIZ (2021), pp. 294 y siguientes.

6 ULLOA (2017), p. 57.

Cabe precisar que no existía una regulación integral de estas consecuencias jurídicas. De forma expresa se reconocieron en nuestro sistema en el artículo 3° de la ley 11.625,<sup>7</sup> publicada el 4 de octubre de 1954.<sup>8</sup> Dicha legislación no se aplicó, manteniéndose en *vacatio legis* hasta que fue derogada en el año 1994 por la ley 19.313.<sup>9</sup> Resulta relevante destacar que el artículo 1° que enumeraba los sujetos que quedaban sometidos a estas medidas, no indicaba expresamente a los enajenados mentales.<sup>10</sup> Al contrario, eran medidas de seguridad que aludían a sujetos imputables o a lo más con imputabilidad

---

7 “Artículo 3°.- Son medidas de seguridad las siguientes:

1°) Internación en casa de trabajo o colonia agrícola por tiempo indeterminado que no podrá exceder de cinco años;

2°) Internación curativa en establecimientos adecuados por tiempo absolutamente indeterminado;

3°) Obligación de declarar domicilio o de residir en un lugar determinado por tiempo que no podrá exceder de cinco años;

4°) Prohibición de residir en lugar o región determinados por un plazo no superior a cinco años;

5°) Sujeción a la vigilancia del Patronato de Reos que corresponda por un tiempo que no podrá exceder de cinco años;

6°) Caución de conducta por un tiempo que no podrá exceder de cinco años;

7°) Multa de quinientos a cincuenta mil pesos, y

8°) Incautación y pérdida de dinero o efectos.

Nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no estén expresamente establecidas por la ley y fuera de los casos previstos por ella”.

Norma que tiene similitudes claras con las disposiciones españolas en la materia de 1933 y la ley de peligrosidad y rehabilitación social de 1970. TAPIA (2013), p. 580. Mismo sentido ULLOA (2017), p. 59. Para un estudio en detalle de la ley de Peligrosidad y rehabilitación social mencionada véase BERISTAIN (1974), pp. 101 y siguientes y JORGE (1976), pp. 197 y siguientes.

8 Para un estudio pormenorizado de dicha norma véase NOVOA (2005), pp. 376-385.

9 TAPIA (2013), p. 581. Respecto a los motivos por los cuales no entro en vigencia la ley 11.625 véase ETCHEBERRY (1999), pp. 233-234; HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 555 y ULLOA (2017), p.61.

10 ULLOA (2017), p. 60. El artículo en cuestión disponía: “Artículo 1°.- Quedan sometidos a las disposiciones del presente Título y sujetos a las sanciones que como medidas de seguridad establece:

1°) Los que no teniendo hogar fijo o viviendo en el de otra persona por mera tolerancia o complacencia, carezcan de medios lícitos de subsistencia y sin estar impedidos para el trabajo, no ejerzan habitualmente profesión u oficio;

2°) Los que sin la competente licencia, pidan habitualmente limosna en lugares públicos o de acceso al público; los que con motivo falso obtengan licencia para pedir limosna o continúen pidiéndola después de haber cesado la causa por la que la obtuvieron; y los que exploten la mendicidad ajena, especialmente, si emplean con tal fin a menores de edad, enfermos mentales, lisiados o defectuosos;

3°) Los que hayan sido condenados por ebriedad más de tres veces en un año y los que sean calificados, previo examen médico, como ebrios consuetudinarios;

4°) Los toxicómanos;

disminuida. Aquellas eran de carácter predelictual y sancionaban la mera peligrosidad social.<sup>11</sup> En cuanto a su extensión, el artículo 3° N°2 prescribía que la internación curativa podía ser perpetua. No existían normas legales que reglaran su duración, la cual en definitiva no estaba tutelada por el principio de legalidad.<sup>12</sup> A mayor abundamiento, el artículo 31<sup>13</sup> disponía que en el caso que se cometiere un delito por alguna de las personas indicadas en el artículo 1° el tribunal tenía la facultad de aplicar una medida de seguridad con posterioridad al cumplimiento de la pena.<sup>14</sup>

---

5°) Los que por cualquier medio induzcan, favorezcan, faciliten o exploten las prácticas homosexuales, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 365, 366, 367 y 373 del Código Penal;

6°) Los que oculten su verdadero nombre, disimulen su personalidad o falseen su domicilio, mediando requerimiento legítimo hecho por la autoridad o sus agentes, y los que utilicen o tengan en su poder documentos de identidad falsos;

7°) Los que habiendo sido condenados por delitos contra el patrimonio, sean sorprendidos con especies cuyo modo legítimo de adquisición no expliquen satisfactoriamente, o con instrumentos, llaves, mecanismos o artificios habitualmente empleados para la comisión de delitos de robo;

8°) Los que comerciando habitualmente en especies de dudosa procedencia, contravengan las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la adquisición o expendio de dichas especies y a su oportuna contabilización, y

9°) Los que hayan reincidido o reiterado en toda clase de hechos punibles en los que sea de presumir la habitualidad criminal”.

11 ETCHEBERRY (1999), p. 234. En análogo sentido GUZMÁN (2008), p. 79; TAPIA (2013), p. 582; ULLOA (2017), p. 60 y HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 555.

12 ETCHEBERRY (1999), p. 234.

13 “Artículo 31°.- Si se procede en contra de un individuo por estado antisocial y por crimen o simple delito, sea que el procedimiento por delito comience antes o después del que corresponda al estado antisocial, las causas se acumularán ante el Juez que conozca del delito, desde que haya declaración de reo. En este caso, se seguirá el procedimiento que corresponda a los delitos; pero ni el querellante particular ni el actor civil tendrán derecho a intervenir en lo relativo al estado antisocial, en lo que no se les considerará como partes.

En tales casos la acusación judicial se hará extensiva al estado antisocial y la causa terminará por una sola sentencia. Si la sentencia es absolutoria y procede aplicar medidas de seguridad por el estado antisocial del imputado, éstas se impondrán en el fallo y cumplirán una vez ejecutoriada la sentencia definitiva. Si la sentencia es condenatoria y se establece en ella la existencia de un estado antisocial será facultativo para el Tribunal, según las circunstancias, aplicar las medidas de seguridad que correspondan para ser cumplidas después de la pena.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 23°”.

14 GUZMÁN (2008), p. 79.

La ley 18.857 publicada el 6 de diciembre de 1989 derogó el inciso segundo y tercero del artículo 10 N°1 del Código Penal. Además, dicha normativa agregó un libro cuarto en el Código de Procedimiento Penal. En cuanto a lo que nos interesa, en el título tercero de dicho libro se regulan las “medidas aplicables a los enajenados mentales”, en concreto en los artículos 682 y siguientes.<sup>15</sup>

En aquel título se halla la primera disposición en el ordenamiento nacional que reguló la determinación de la extensión de las medidas de seguridad. El artículo 693 del Código de Procedimiento Penal dispone:

“Artículo 693.- La internación como medida de seguridad sólo podrá durar mientras subsistan las condiciones que la hicieron necesaria, y no podrá extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad prescrita en la sentencia, o del tiempo que corresponda a la pena mínima probable, el que será señalado por el juez en el fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescriba para el delito o delitos por los cuales se ha procesado o acusado al procesado. Sin embargo, cumplido el plazo de internación, el procesado pasará a disposición de la autoridad sanitaria, si su libertad constituye riesgo”.

Esta norma prima facie regula la determinación de la extensión temporal de la medida de seguridad a imponer, sin embargo, y como bien destaca Ulloa Eyzaguirre, no estaba reglada la extensión de la medida de custodia y tratamiento, y respecto de la internación, cumplido el plazo, el procesado pasaba a disposición de la autoridad sanitaria, si su libertad constituía un riesgo.<sup>16</sup> En conclusión, la medida de seguridad podía tener una duración indeterminada, subordinada a que el procesado aún fuese peligroso.

---

15 Respecto al estado de la regulación de las medidas de seguridad previo a la reforma véase ETCHEBERRY (1999), pp. 230-234.

16 ULLOA (2017), p. 86.

Como bien sabemos el año 2000 entra a regir el CPP. En el mensaje de dicho cuerpo legal se hace referencia al procedimiento relativo a las medidas de seguridad, expresando, en lo pertinente:

“Entre las innovaciones que vale la pena resaltar se encuentra la incorporación de garantías básicas en el procedimiento aplicable a los inimputables por enajenación mental. Entre estas garantías se encuentran las de limitar las posibilidades de aplicación de una medida de seguridad a aquellos casos en que se acredite judicialmente la existencia de un hecho típico y antijurídico, el reconocimiento del derecho a defensa del afectado, la limitación de la duración de la medida aplicable al tiempo correspondiente a la pena mínima asignada al delito de que se trate y el establecimiento del control judicial de las medidas de seguridad”.<sup>17</sup>

En conformidad al mensaje, la nueva regulación tiene como fin garantizar el derecho al debido proceso de los inimputables por enajenación mental<sup>18</sup> (puesto que la anterior no lo hacía).<sup>19</sup> Asimismo, se indica explícitamente que el límite de la duración de la medida será la pena mínima asignada al ilícito respectivo.

El título VII del libro IV del CPP consagra la regulación del “Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad”. El procedimiento en cuestión cuenta con 11 artículos (del 455 al 465) y en materia de ejecución se le añaden dos normas especiales que son los artículos 481 y 482. Asimismo, el artículo 456 se remite en lo no regulado, y siempre y cuando no sea contradictorio, al libro segundo del CPP, es decir al procedimiento ordinario.

La única norma que regula la determinación de la duración de la medida de seguridad en el CPP, es el artículo 481 (ubicado en el párrafo relativo a la ejecución de la medida de seguridad). Aquel dispone:

---

17 Mensaje Código Procesal Penal Chileno.

18 En términos análogos véase fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1309-2019, de 30 de julio de 2019 (c° 7, c°8 y c°9).

19 En este sentido véase HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 557.

“Duración y control de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere.

La persona o institución que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al ministerio público y a su curador o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 108.

El ministerio público, el curador o familiar respectivo podrá solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare.

Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público deberá inspeccionar, cada seis meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que se les hubieren impuesto, e informará del resultado al juez de garantía, solicitando la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad.

El juez de garantía, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al ministerio público y al representante legal del

enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para decidir la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se llevara a efecto”.

Desde ya podemos adelantar, que el inciso primero y el inciso segundo, regulan un límite máximo y un límite mínimo. El mínimo, vinculado estrechamente al principio de necesidad, preceptúa, algo casi intuitivo, que la medida de seguridad debe perdurar siempre y cuando se mantenga la peligrosidad criminal del imputado. En la vereda opuesta, el máximo es una manifestación del principio de proporcionalidad: la medida nunca puede durar más que la pena mínima probable o la sanción privativa o restrictiva de libertad que se le hubiera podido imponer. Desarrollaremos dichos conceptos más adelante.

Por último, el artículo 457 del CPP regula las medidas de seguridad susceptibles de ser impuestas. Estas son la de internación en establecimiento psiquiátrico y de custodia y tratamiento. El criterio que otorga esta norma para determinar qué medida a imponer es la gravedad del caso, término que también analizaremos en los párrafos que siguen.

### **3. FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD: LA PELIGROSIDAD**

Falcone define las medidas de seguridad como “una consecuencia jurídica del delito, distinta de la pena, consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos, fundada en la peligrosidad criminal del sujeto, con exclusiva función de prevención especial”.<sup>20</sup>

---

20 FALCONE (2007), p. 237. Ortiz y Arévalo las definen indicando que “Consistirían en la específica consecuencia jurídica que, esencialmente con fines preventivos-especiales, el Estado impone a través del Derecho Penal como reacción ante la peligrosidad-atribuida en los términos antes expuestos-de quien ha cometido un delito”. ORTIZ Y ARÉVALO (2013), pp.438-439. Cuello Calón las definió como “Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por el Estado a determinados delinquentes peligrosos para lograr su readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y

Para poder desentrañar la interpretación del artículo 481 del CPP más ajustada a la naturaleza de una medida de seguridad, es necesario examinar su esencia: la peligrosidad. Concepto que es trascendente tanto para determinar el presupuesto de imposición y mantención de las medidas.

A nivel doctrinal existe consenso en que la peligrosidad criminal es el fundamento de las medidas.<sup>21</sup> Empero, es un concepto de escaso desarrollo doctrinal y que debe ser abordado con mucha cautela.<sup>22</sup> A mayor abundamiento, está siendo reemplazado, en ciertos ordenamientos jurídicos de Europa, por el concepto de riesgo (violence risk assessment), que superaría el carácter subjetivo de la peligrosidad.<sup>23</sup> Sin perjuicio de aquellos reparos, intentaremos dar algunas nociones de peligrosidad. La primera limitación a efectuar, es que la peligrosidad debe ser índole criminal, es decir, “la probabilidad (que no mera posibilidad dada la gravedad de la intervención penal que con base en que la misma cabe llevar a cabo) de comisión de hechos delictivos en el futuro”.<sup>24</sup> Lo anterior conlleva a excluir la peligrosidad social, la cual pretende exclusivamente impedir conmociones de orden social.<sup>25</sup> La peligrosidad social de una persona alude a “la probabilidad de que aquella realice comportamientos antisociales no necesariamente constitutivos de delito”.<sup>26</sup> Este tipo de peligrosidad constituye una afectación flagrante al

---

curación) o su separación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto), o, aun cuando no aspiren específicamente a las anteriores finalidades, dirigidas también a la prevención de nuevos delitos”, CUELLO (1956), p. 23.

21 En este sentido véase GRACIA et al (2016), p. 192; MIR (2016), p. 821; HARBOTTLE (2017), p.120; ROMEO (2018), p.40 y VERA (2012), p.63 .

22 PUENTE (2021), p.42. En términos semejantes HARBOTTLE (2017), p.120 y MARTÍNEZ (2014), p.4.

23 ROMEO (2018), p. 40. En términos análogos MARTÍNEZ (2014), pp.7-8; PUENTE (2021), pp.96-97. Para un análisis del concepto de riesgo y su comparación con el de peligrosidad véase MARTÍNEZ (2018), pp.486-489.

24 URRUELA (2009), p.67. En sentido similar JORGE (1976), p.96; MARTÍNEZ (2014), p.7; CERZO (2008), p. 29 y MUÑOZ y GARCÍA (2007), p. 52.

25 VELÁSQUEZ (1996), p. 189.

26 GONZÁLEZ (2017), p.124. En términos similares CERZO (2008), p. 29 y HEGGLIN (2006), p. 94.

principio de legalidad, puesto que no puede determinarse de que peligro en concreto se trata, quedando, a criterio del tribunal respectivo, que es ser peligroso socialmente.<sup>27</sup>

En segundo lugar, la peligrosidad puede ser clasificada en predelictual y postdelictual. La primera no requiere de la comisión previa de un delito para ser decretada. La segunda se encuentra condicionada a que el sujeto peligroso ejecute un hecho típico y antijurídico con anterioridad.<sup>28</sup> La preexistencia de un hecho delictivo que motiva la imposición de la medida es un requisito esencial para la determinación de la peligrosidad criminal, lo anterior puesto que configura el cimientamiento de hecho para la formulación del juicio de peligrosidad.<sup>29</sup>

Sanz Moran sintetiza los diversos tipos de peligrosidad comentados, indicando que “el binomio peligrosidad postdelictual-predelictual se refería a la exigencia o no de un delito previo para la declaración de aquella, mientras que el contraste entre peligrosidad social y criminal tendría que ver con la probabilidad de comisión futura de acciones socialmente dañosas o de delitos en sentido estricto, respectivamente”.<sup>30</sup>

No cabe duda alguna que hoy las medidas tienen carácter postdelictual,<sup>31</sup> precisamente por ser una consecuencia jurídica del delito y ser este el que les confiere legitimidad.<sup>32</sup>

---

27 En este sentido HEGGLIN (2006), p. 94.

28 ORTIZ y ARÉVALO (2013), p.483. En los mismos términos GAETE y MUÑOZ (2018), p. 36.

29 ZIFFER (2008), p. 218.

30 SANZ (2003), p. 89.

31 TAPIA (2013), p. 577. En idéntico sentido FALCONE (2007), p. 238; PUENTE (2021), p.342; SANZ (2003), pp.119-122 y FRISCH (2007), pp.28-29.

32 FRISCH (2007), p. 28.

Explicado lo anterior, cabe analizar el CPP con el fin de determinar si los conceptos antes desarrollados son recogidos. Efectivamente en el CPP solo existen medidas postdelictuales.<sup>33</sup> Aquello lo concluimos de la lectura de los artículos 455 y 463 letra c) del texto ya mencionado<sup>34</sup> que requieren la comisión previa de un hecho típico y antijurídico.<sup>35</sup>

El concepto de peligrosidad contenido en el artículo 455 del CPP (criterio que es repetido en el artículo 464 del CPP para efectos de imponer la medida cautelar de internación provisional) aluden a un riesgo de atentado “contra sí mismo o contra otras personas”. Dicho término no es compatible con una peligrosidad de carácter criminal como la definida con anterioridad.<sup>36</sup> Es una concepción de peligrosidad excesivamente amplia,<sup>37</sup> que incluso va más allá que la peligrosidad social.<sup>38</sup>

La afirmación anterior se sostiene en dos puntos:

---

33 Lo mismo se puede concluir del Código Penal español al revisar los artículos 6.1 y 95.1. A diferencia de lo prescrito por el inciso primero del artículo 34 del Código Penal argentino. Para un examen de como dicha norma, en la práctica, genera una medida de seguridad predelictual véase IRIGOYEN (2005), pp. 17-18.

34 El artículo 455 dispone “Procedencia de la aplicación de medidas de seguridad. En el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas” y el 463 letra c) dictamina “c) La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del imputado en él, o, en caso contrario, podrá imponer al inimputable una medida de seguridad”. En sentido semejante el artículo 95.1 circunstancia primera y el artículo 6.1, ambos del Código Penal español.

35 Sin perjuicio que no lo indica expresamente, a nuestro criterio, también se exige que la conducta sea punible. Por ejemplo, si concurre la excusa legal absolutoria prescrita en el artículo 489 del CP no se podrá imponer una medida de seguridad.

36 En semejantes términos véase FALCONE (2007), p. 251 y ULLOA (2017), pp.111-112. En contra CISTERNAS (2021), p.117 quien indica que la norma en examen se refiere a la comisión futura de delitos contra bienes jurídicos personalísimos. Creemos que las conclusiones de este último autor sobre la norma son pretensiones de lege ferenda que no se desprenden de la literalidad del texto, y por sobre todo cuando se ha podida verificar la imposición de cautelares solo por existir intentos suicidas.

37 FALCONE (2007), p. 251.

38 ULLOA (2017), p.111.

i) El término “atentar contra otras personas”, no necesariamente alude a un riesgo de reiteración delictiva. Podemos perfectamente elucubrar, teniendo a la vista la amplitud del concepto, en atentados contra un tercero que no constituyan una conducta penalmente trascendente.

ii) En un segundo orden de cosas, es posible imponer una medida de seguridad o la cautelar de internación provisional, por existir riesgo de autoagresión, lo cual evidentemente no da cuenta de probabilidad de conducta delictiva futura alguna.

La jurisprudencia nacional ha entendido que es suficiente que se acredite el peligro para sí mismo (riesgo suicida) para decretar una medida de seguridad o la IP, sin necesidad de probar un peligro de comisión futura de delitos. En este sentido la Corte de Apelaciones de Valparaíso rol 1432-2022(considerando cuarto):<sup>39</sup>

“Cuarto: Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto de la amparada, se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí, ya que como ha dado cuenta en estrados la defensa, la interna ha tenido episodios de intento suicida”.<sup>40</sup>

---

39 La resolución en comento que acoge la acción de amparo interpuesta por la defensa pública, fue apelada por esta en aquella parte que decretó la internación provisional, precisamente por no estar acreditada la peligrosidad criminal. La Corte Suprema la confirmó (por mayoría), en fallo rol N° 66.618-2022, de 25 de agosto de 2022. Resulta interesante el voto de minoría del ministro Leopoldo Llanos, quien resolvió: “Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y, consecuencialmente, acoger la acción de amparo, teniendo presente para ello que de los antecedentes expuestos aparece que una medida cautelar de menor intensidad -como la de arresto domiciliario de la letra a) del Artículo 155 del Código Procesal Penal, no decretada anteriormente en este procedimiento, resulta proporcional al mérito de la causa en lugar de la internación provisional, habida cuenta que no existe riesgo para terceros”.

40 En el mismo sentido la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 2501-2022, de 5 de enero de 2023.

## **4. LA PELIGROSIDAD COMO ELEMENTO CENTRAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD Y QUE MEDIDA DE SEGURIDAD EN DEFINITIVA IMPONER**

Teniendo claro que nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 455 del CPP requiere para imponer una medida de seguridad la comisión previa de un hecho típico y antijurídico por parte del imputado y que además existan antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas, es decir, con las críticas ya formuladas, que sea “peligroso”. Es este último concepto que, como fundamento de la medida de seguridad, determina su extensión y también la medida a imponer en concreto.

Ahora bien, existen diversos principios que son fundamentales al momento de aplicar una medida de seguridad, a saber: i) legalidad; ii) irretroactividad; iii) necesidad y iv) proporcionalidad.<sup>41</sup> A nuestro criterio, los dos últimos, requieren ser examinados para poder fijar que reglas consagra el artículo 481 del CPP para determinar la extensión de la medida de seguridad y si estos criterios informadores están recogidos. Desde ya adelantamos que el principio de necesidad lo vincularemos con el límite mínimo y el de proporcionalidad con el límite máximo.

### **4.1. Límite mínimo**

El artículo 481 del CPP en su inciso primero dispone que las medidas “(...) sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias (...)”.

#### **- Necesidad**

---

41 URRUELA (2001), p.168. Sanz Moran postula que los principios informadores son: legalidad (incluye retroactividad), postdelictualidad, peligrosidad criminal, proporcionalidad y ultima ratio, SANZ (2003), p. 111.

Dicho principio “prohíbe que la medida se extienda más allá del límite estrictamente necesario para prevenir la peligrosidad del autor. Por ello, si dicha necesidad desaparece antes del tiempo máximo dado por la pena asignada al delito cometido, debe cesar inmediatamente la aplicación de la medida de seguridad”.<sup>42</sup> Lo que se busca, en definitiva, es que la medida pueda responder apropiadamente al fin preventivo especial que la fundamenta.<sup>43</sup>

Este principio posee dos facetas: la primera, de carácter positivo, que alude a que la medida no puede exceder el tiempo necesario para prevenir la peligrosidad criminal del imputado.<sup>44</sup> La otra, de carácter negativo, consiste en que la medida debe concluir una vez que el condenado deje de ser peligroso.<sup>45</sup> El principio en cuestión se encuentra contemplado en el artículo 481 del CPP,<sup>46</sup> empero, al menos explícitamente, solamente en su dimensión negativa.<sup>47</sup> Sin embargo, somos de la opinión que, sin perjuicio de no mencionarse su dimensión positiva de forma expresa, esta sí se encuentra captada por el ordenamiento jurídico nacional. El artículo 481 del CPP sí habilita a la judicatura a determinar un plazo menor al de la pena mínima probable como duración de la medida de seguridad, si es que estima ex ante que aquel plazo es suficiente para prevenir la peligrosidad del autor. Pensemos, verbigracia, en un delito consumado de homicidio simple, la pena mínima probable (el límite máximo de duración) es de 10 años y 1 día, podría el tribunal en conformidad al artículo 481 del CPP, perfectamente fijar un plazo de duración de la medida de seguridad de 6 años, fundamentándolo debidamente. Sin embargo, una vez firme la sentencia todas las modificaciones que habilita el artículo 481 del CPP son para favorecer al sancionado. Siguiendo el mismo ejemplo, si el imputado evoluciona de forma desfavorable, no podría el

---

42 HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 560.

43 URRUELA (2001), p.192. En el mismo sentido GONZÁLEZ (2017), p. 127; ZIFFER (2008), p. 115 y HARBOTTLE (2017), p. 123.

44 ULLOA (2017), p. 83. En sentido semejante HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 597.

45 URRUELA (2001), p.193. En idéntico términos ULLOA (2017), p. 83.

46 Se encuentra tipificado expresamente en el Código Penal español en el artículo 6.2, en particular al prescribir “(...) ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor” y también en el Código Penal Alemán en el parágrafo § 62.

47 ULLOA (2017), p.83.

juzgado de garantía extender en 1 año más la medida de seguridad bajo el argumento que no se ha paleado la peligrosidad del sujeto y que no se han superado los límites máximos de la pena mínima probable.

En relación con el principio de necesidad, la Corte Suprema en fallo rol 8228-2022 de 2 de febrero de 2023(c° 15), indicó:

“(…) de forma tal que esta Corte no advierte alguna errónea aplicación del derecho en lo decidido por el Tribunal a quo, ya que se ajusta a las posibilidades que el artículo 481 del Código Procesal Penal otorga en lo relativo a la determinación de la extensión máxima de la medida, considerando además que ésta por su naturaleza no es una pena y que, en todo caso, su duración se vincula a la existencia de una situación de riesgo, por lo que el Tribunal se limita a establecer un límite temporal máximo, que de todos modos puede ser desatendido a favor del requerido si las circunstancias que justifican la necesidad de intervención se desvanecen con antelación”.

A fortiori, el principio de necesidad posee una perspectiva genérica y otra específica. La primera, se refiere a si el imputado es peligroso o no, y, por tanto, si es necesaria una medida de seguridad. La segunda, a qué medida en concreto es la idónea en atención a la peligrosidad del imputado.<sup>48</sup> La vertiente general está consagrada en el artículo 455 del CPP, con las críticas ya esbozadas. En cuanto a la especial en estricto rigor no se encuentra consagrada en el artículo 481 del CPP, sin embargo, sí está plasmada en el artículo 457 de CPP. Lo anterior, ya que el concepto “gravedad del caso” de dicha disposición no se refiere, a nuestro criterio, a la gravedad del ilícito cometido,<sup>49</sup> sino que, a la intensidad de la peligrosidad manifestada por el imputado, por lo cual la internación deberá decretarse solo cuando la custodia y tratamiento no sea idónea para hacer frente a la alta peligrosidad de la

---

48 URRUELA (2001), p. 194.

49 Falcone destaca que no es pacífico que se entienda por gravedad del caso, indicando que la jurisprudencia nacional ha postulado que se debe relacionar con la magnitud del ilícito cometido. Dicho autor cuestiona que lo anterior pueda ser determinante, si es que la peligrosidad del encartado es menor. FALCONE (2007), p. 253.

persona en contra de quien se acogió el requerimiento respectivo, obviamente siendo fundamentado lo anterior por el tribunal de juicio oral en lo penal y amparado en la prueba pericial rendida.

Falcone sostiene que el principio de necesidad obliga a la jurisdicción a la menor intervención posible, por tanto, la medida solo se debe aplicar cuando la pena no sea procedente y entre las diversas medidas de seguridad se debe optar por la menos lesiva desde la perspectiva de garantías fundamentales del destinatario.<sup>50</sup> Por lo cual, la judicatura siempre debe privilegiar la custodia y tratamiento, salvo que se acredite mediante prueba pericial y se fundamente por el tribunal que dicha medida de seguridad no es idónea para hacer frente a la peligrosidad del sujeto y lograr los fines preventivos especiales buscados.<sup>51</sup> Esta aseveración se desprende del inciso primero del artículo 457 del CPP, que fija como criterio para decretar una u otra medida la “gravedad del caso”, lo cual como hemos referido, debe entenderse en relación con la peligrosidad criminal.

El principio en examen obliga a un seguimiento constante de la medida, de tal forma se puede evaluar su necesidad, mantención, sustitución, suspensión o cese.<sup>52</sup> Esta última dimensión encuentra consagración en el artículo 481 del CPP,<sup>53</sup> pero resulta llamativo que el órgano encargado de inspeccionar semestralmente sea el Ministerio Público, quien precisamente interpuso el requerimiento de medidas de seguridad, y no la Defensoría Penal Pública.<sup>54</sup>

En función de lo expuesto, podemos formular las siguientes reglas de determinación de la extensión de la medida de seguridad, en concreto de su presupuesto de imposición, duración y su límite mínimo:

---

50 FALCONE (1995), p. 77. Esta idea está desarrollada en el Código Penal Alemán parágrafo § 72.

51 URRUELA (2009), p. 36.

52 GONZÁLEZ (2017), p. 127. En el mismo sentido FALCONE (1995), pp. 77-78. Para un examen detallado de la necesidad del control judicial de la medida de seguridad de internamiento véase HEGGLIN (2006), pp. 213 y ss.

53 En el Código Penal español está consagrada una norma semejante en el artículo 97.

54 HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 599.

Necesariamente para que se decrete una medida de seguridad se debe acreditar en el juicio oral la existencia de antecedentes calificados que permitan presumir la peligrosidad del imputado, como asimismo la comisión previa de un hecho típico, antijurídico, y a nuestro parecer, además punible.<sup>55</sup> Todo lo cual se explicita en el artículo 455 del CPP.

Dicha peligrosidad para darle un contenido ajustado a los fines preventivos especiales<sup>56</sup> de las medidas, debe ser entendida en términos de peligrosidad criminal, es decir como un juicio de pronóstico sobre el riesgo de comisión futura de conductas delictivas. Agregamos nosotros que no se debe tratar de cualquier tipo de ilícitos, sino que se acredite un riesgo de reincidencia respecto de tipos penales de cierta gravedad. Refrenda esta aseveración el inciso primero y segundo del artículo 481 del CPP que aluden a sanciones privativas o restrictivas de libertad. No procedería la aplicación de medida de seguridad alguna respecto de delitos sancionados exclusivamente con penas pecuniarias, por ejemplo.

La peligrosidad criminal debe estar presente al momento de imposición de la medida (el juicio oral). Si el sujeto era altamente peligroso cuando cometió el hecho, pero producto que estuvo sujeto un año a internación provisional siendo tratado en un hospital psiquiátrico y se logró estabilizar y disminuir considerablemente su riesgo, creemos que aquello debe tener

---

55 Por ejemplo, si concurre la excusa legal absoluta prescrita en el artículo 489 del CP no se podrá imponer una medida de seguridad. Aquello lo concluimos del principio general del artículo 481 del CPP que prescribe “en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponerse”. Dicha fórmula pretende que el enajenado mental no reciba nunca un trato más gravoso que al acusado al cual se le impone una pena. Así las cosas, si a una persona no se le podría penar por un delito por concurrir una excusa legal absoluta, entonces no procede la imposición de una medida de seguridad. Misma conclusión habría que arribar con causales de extinción de la responsabilidad penal como la prescripción de la acción o de la pena. Sobre la aplicación de la prescripción respecto de las medidas de seguridad véase GRACIA et al (2016), p. 207.

56 La posición mayoritaria en la doctrina sostiene que las medidas de seguridad cumplen fines preventivos especiales. Véase en aquel sentido FALCONE (2007), p. 244; ZIFFER (2008), p. 30 y MALDONADO (2011), p. 398.

como corolario la no imposición de la medida de seguridad.<sup>57</sup> Este colofón es coherente con el artículo 455 del CPP, ya que aquella norma postula un juicio prospectivo sobre la conducta del sujeto.<sup>58</sup> Dicho sencillamente, la culpabilidad consiste en un juicio acerca el pasado y la peligrosidad en un juicio sobre un estado actual que versa sobre una conducta futura.<sup>59</sup>

La extensión mínima de la medida de seguridad esta prescrita en el inciso primero de la disposición en comento, que en lo pertinente indica “(...) sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias (...)”. La medida debe quedar sin efecto si la persona a la cual se le impuso deja de ser peligrosa. Aquello es coherente con el fin preventivo especial que se les asigna a estas consecuencias jurídicas.

El inciso tercero y los incisos siguientes del artículo 481 del CPP le confieren al juez de garantía la facultad de modificar, cesar o suspender la medida de seguridad. Si existe una evolución positiva del sujeto se puede modificar la medida, por ejemplo, pasar de la internación a custodia y tratamiento, o incluso dejarla sin efecto.<sup>60</sup> A nuestro juicio, nunca empeorar la condición del imputado.

Al momento de imponer la medida de seguridad el tribunal puede fijar una duración menor a la pena mínima probable, justificándolo con base en la peligrosidad criminal del requerido. La cual no puede ser ampliada.

---

57 Muñoz Conde y García Aran sobre el punto sostienen que “la peligrosidad criminal como fundamento de la aplicación de la medida de seguridad supone la formulación de un pronóstico de comisión de futuros delitos basado en el estado que presenta el sujeto. La peligrosidad criminal no puede presumirse por el hecho de estar el sujeto en uno de los supuestos de peligrosidad (por ejemplo, por padecer una anomalía mental que le exime de responsabilidad), sino que debe ser establecida en el proceso y puede ser objeto de controversia, sin que la aplicación de la medida deba llevarse a cabo de manera automática” en MUÑOZ y GARCÍA (1996), pp. 311-312.

58 Véase voto de minoría en fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°1792-2022, de 30 de agosto de 2022.

59 BERISTAIN (1974), p. 87.

60 En el mismo sentido HORVITZ et al (2008), p. 135.

La internación en establecimiento psiquiátrico, en conformidad al principio de necesidad debe ser la ultima ratio, reservada para los casos de mayor riesgo de reiteración delictiva.

## 4.2. Límite máximo

El artículo 481 del CPP en su inciso primero y segundo dispone:

“(…) en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere”.

### - Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad<sup>61</sup> nace precisamente para ser aplicado a las medidas de seguridad (después se extendió también a las penas).<sup>62</sup> El principio en cuestión “se compone de tres elementos: la aptitud o idoneidad de la medida para alcanzar la finalidad propuesta; la necesidad de la medida, la cual depende de la ausencia de una medida menos gravosa; y la razonabilidad de la medida, también denominada como proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.<sup>63</sup> En este acápite nos estamos refiriendo al principio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual dispone que “la

---

61 Entendemos por este principio que las penas y medidas de seguridad “deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido o que éstos no pueden ser reprimidos con penas más graves que la propia entidad del daño causado por el delito” MUÑOZ y GARCÍA (2007), p. 83.

62 MIR (2016), p. 138.

63 FERNÁNDEZ (2010), p. 52. En el mismo sentido URRUELA (2009), pp. 31-32; BERNAL (2007), p. 41; VILLAVÉRDE (2008), pp. 183-186 y HASSEMER (2012), pp. 194-196.

importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido”.<sup>64</sup> El sentido estricto sirve de barrera para contener la indeterminación temporal propia de las medidas de seguridad.<sup>65</sup>

Este principio está vinculado con el hecho que la medida no es una terapia neutra, sino más bien una irrupción punitiva en la libertad personal y seguridad individual.<sup>66</sup> Materialmente, la medida es idéntica a la pena en cuanto a su contenido afflictivo. Usualmente, la única diferencia radica en el lugar donde se cumple<sup>67</sup> (y a veces ni siquiera eso).<sup>68</sup>

El principio de proporcionalidad sí está recogido en el CPP, en concreto en el artículo 481, que en sus incisos primero y segundo, regula la extensión máxima de la medida de seguridad<sup>69</sup> en atención a la pena mínima probable, definiendo dicho término. Son todos elementos que crean una relación de concordancia entre el delito cometido y la medida de seguridad a imponer.<sup>70</sup>

64 BERNAL (2007), p. 42.

65 SANZ (2003), p. 179.

66 OLIVER (2007), p. 162. En el mismo sentido CURY (2020), p. 130; SILVA (1995), p. 80; IRIGOYEN (2005), p. 11 y ETCHEBERRY (1999), p. 230. En términos semejantes Corte Suprema, Rol N°38.278-2021, de 17 de junio de 2021(c° 6).

67 OLIVER (2007), p. 162. Incluso algunos indican que pueden ser más afflictivas que las penas, en aquel sentido véase AGUDELO (1984), pp. 47-51; ANTOLISEI (1960), p. 560; CUELLO (1956), p. 22; VELÁSQUEZ (1996), p. 186; HARBOTTLE (2017), p.124 e IRIGOYEN (2005), p. 12. En contra indicando que la medida no deviene necesariamente, a diferencia de la pena, en un mal LUZÓN (2016), p. 6. En sentido semejante, señalando que la medida carece de contenido afflictivo, sin perjuicio de su evidente restricción a derechos fundamentales, RODRÍGUEZ (1978), p. 131.

68 Respecto de internaciones provisionales que se cumplen en complejos penitenciarios véase fallos de la Corte Suprema, Rol N°79.843-2023, de 8 de mayo de 2023; Rol N°119.358-2023, de 15 de junio de 2023; Rol N°64.530-2023, de 17 de abril de 2023; Rol N°5522-2024, de 26 de febrero de 2024 y Rol N°9285-2024, de 12 de marzo de 2024.

69 En este sentido véase GUZMÁN (2008), p. 80; HORVITZ y LÓPEZ (2004), p.565 y ULLOA (2017), p. 84. En el derecho comparado se consagran normas que limitan la extensión de las medidas de seguridad, por ejemplo el Código Penal español en los artículos 6.2, 95.2 y 101.1(en particular respecto de la medida de internación), el Código Penal alemán en el parágrafo 62 y el Código Penal peruano en el artículo 73.

70 Critican la aplicación del principio de proporcionalidad (así entendido) a las medidas de seguridad GUZMÁN (2008), pp. 72-73; GIL et al (2018), p.36 y URRUELA (2001), pp. 179-180.

El principio de proporcionalidad es esencial en relación con las medidas de seguridad, puesto que, al no poder concurrir al principio de culpabilidad como límite al reproche penal, se hace necesario establecer un límite en su imposición, evitando que una persona peligrosa por un hurto de poca monta pueda pasar largos años internado en un hospital.<sup>71</sup> Falcone concluye “la proporcionalidad es entonces el principio que permite otorgar un límite a la aplicación de medidas de seguridad —en atención especialmente a la dignidad del sujeto— al establecer una relación entre ciertos elementos de juicio comparativos y la gravosidad que implica la medida correspondiente al caso de que se trata”.<sup>72</sup> Otros entienden que el concepto central en esta materia es la peligrosidad, por tanto los límites máximos a la extensión temporal de la medida no deben estar restringidos por el delito cometido,<sup>73</sup> sino más bien esta debiera durar lo necesario para poder cumplir sus fines preventivos especiales.<sup>74</sup> Por último, también se presenta una posición intermedia, más cercana a la que sostiene que la medida debe durar hasta que desaparezca el riesgo, que, a grandes rasgos, postula que debe estar limitada temporalmente pero no por el delito cometido, sino que por los delitos que se espera que el sujeto peligroso pueda en el futuro perpetrar.<sup>75</sup>

---

71 MIR (2016), p. 138. En este orden de ideas véase FALCONE (2007), p. 246. En contra URRUELA (2001), p.186 y CERESO (2008), p. 34.

72 FALCONE (1995), pp. 74-75.

73 SILVA (1995), pp. 88-89; GRACIA et al (2016), pp. 197-198; URRUELA (2001), pp. 179-180; AGUDO et al (2017), p.107; ANTOLISEI (1960), p.560; GIL et al (2018), p. 38; SANZ (2007), p.12; VERA (2012), p.91(nota N°103); CERESO (2008), pp. 33-34 y NÁQUIRA (2013), p.325. Contrargumenta Martínez Garay que ante la dificultad de determinar de manera fiable la peligrosidad de un individuo, el único criterio que entrega certeza jurídica en cuanto a la determinación de la medida de seguridad es el de la proporción de esta con el hecho cometido, MARTÍNEZ (2014), pp.57-58. En sentido similar ZIFFER (2008), p.130.

74 La crítica principal que se le efectúa a la procedencia del principio de proporcionalidad en relación con las medidas de seguridad es el que se pregunta Falcone Salas “qué hacer en caso que la medida no alcance a satisfacer, dentro del tiempo que fue determinado por el tribunal, la prevención especial o, dicho de otra manera, qué hacer si la peligrosidad subsiste tras la expiración de la medida”, FALCONE (2007), p. 247. Estableciendo medidas de seguridad de plazo indeterminado (hasta que desaparezca la peligrosidad) el Código Penal argentino en sus artículos 34 N°1 inciso segundo y 52. También, el Código Penal italiano en su artículo 207.

75 ORTIZ y ARÉVALO (2013), pp. 488-489. En sentido parecido GONZÁLEZ (2017), p. 127. Criterio similar recoge el Código Penal alemán en el parágrafo 62. Señalan que dicha disposición del Código alemán consagra adecuadamente el principio de proporcionalidad

Sobre la base de lo explicado, y lo prescrito en el inciso primero y segundo del artículo 481 del CPP, podemos proponer las siguientes reglas de determinación de la extensión máxima de la medida de seguridad:

En una primera aproximación se podría afirmar que dichos incisos disponen dos límites máximos. El primero la pena mínima probable, entendiendo por esta, conforme a aquella norma, el tiempo mínimo de privación de libertad que la ley prescribe para el ilícito respectivo (en abstracto) y el segundo la sanción que hubiere podido imponérsele si fuese imputable (en concreto), es decir determinar la extensión de la medida conforme a las reglas generales.

Dicho lo anterior, es posible que mediante estas dos fórmulas lleguemos a duraciones diversas. Pensemos en el delito de lesiones graves (autor, consumado), el cual tiene un reproche en abstracto de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años). La pena mínima probable es de 541 días, pero el segundo criterio podría llegar a una extensión superior (o inferior), teniendo a la vista la concurrencia de modificatorias y la extensión del mal causado. Supongamos que se fundamenta la extensión de la medida en 3 años en atención a que concurre una agravante (ninguna atenuante), la mayor extensión del mal causado y la alta peligrosidad del sujeto.

¿Se ajusta a derecho dicha extensión de 3 años? Se podría sostener que no existe ilegalidad alguna, precisamente porque la norma le entrega a la judicatura dos límites alternativos. Esta conclusión, a nuestro parecer, es errada. Lo anterior, puesto que el artículo en estudio utiliza la expresión “en ningún caso”, lo que nos lleva a concluir que la magistratura no puede exceder ninguno de los dos límites indicados al momento de fijar la extensión de la medida de seguridad.<sup>76</sup>

---

AGUDO et al (2017), p.108 y URRUELA (2001), pp. 187-188. Definiendo dicho artículo como una formulación vaga véase JAKOBS (1997), p. 42. También lo analizan críticamente MAURACH et al (1995), pp. 865-866.

76 Véase en este sentido fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N°198-2023, de 8 de mayo de 2023, (e° 5).

La solución que ha dado Falcone<sup>77</sup> y parte de la jurisprudencia,<sup>78</sup> como se explicará, es que ante dicha dicotomía, se debe optar por la extensión menor. Así las cosas, si la pena en abstracto es menor, ese será el límite máximo de la medida. En cambio, si mediante la aplicación de las reglas de determinación judicial de la pena, se puede llegar a una duración inferior se debe elegir esta última.

Nuestra postura ofrece un ejercicio hermenéutico distinto. En primer orden de cosas, debemos desechar el criterio que sostiene que existen dos límites alternativos y la magistratura puede escoger facultativamente cualquiera de ellos. Dicho colofón conllevaría a que en la práctica el concepto de pena mínima probable sería inútil.<sup>79</sup> Asimismo, se trataría al enajenado mental igual (o peor) que el imputable, sin considerar que, al no ser culpable, precisamente por ser inimputable, no se le puede efectuar juicio de reproche alguno, y la ausencia de este reproche, debe derivar en un tratamiento más benigno que al sujeto imputable, al cual sí se le puede culpar de haber elegido la conducta ilícita pudiendo (teóricamente) haber actuado de otro modo. Por último, omite la relevancia que posee el término “en ningún caso”, el cual elimina cualquier posibilidad de preterir la pena mínima probable.

Ahora bien, el planteamiento que sostiene que entre ambos límites debe optarse por el menor, a nuestro juicio, es incompleto, no pondera el fundamento y finalidad de la medida de seguridad y cuál es el principio que inspira la norma en examen. Es necesario recordar, que la esencia de la medida de seguridad es hacer frente a la peligrosidad criminal manifestada por el sujeto activo, y que su finalidad es preventiva especial. Asimismo, el principio de proporcionalidad, en este escenario, tiene como propósito evitar las medidas de duración indeterminada. Que es precisamente lo que buscaba el mensaje del CPP al consagrar la pena mínima probable como un límite cierto (y máximo) de la extensión de las medidas de seguridad.

---

77 FALCONE (2007), p. 253.

78 En este sentido fallo de la Corte Suprema, Rol N°82.319-2021, de 28 de octubre de 2022.

79 Véase en este sentido fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°1000-2015, de 28 de julio de 2015 (c° 7).

En función de lo expuesto, debemos excluir la ponderación de circunstancias modificatorias.<sup>80</sup> En nuestra opinión estas no son aplicables a las medidas de seguridad, por no ser compatible el fundamento de dichas circunstancias con la esencia misma de las medidas que es la peligrosidad criminal. Refuerza lo aseverado, el hecho que las medidas de seguridad prescritas en el CPP solo son aplicables a inimputables por enajenación mental, a quienes precisamente no se les puede reprochar la conducta ejecutada.<sup>81</sup> Si en toda modificatoria de responsabilidad penal, en mayor o menor medida, subyacen factores vinculados con la culpabilidad,<sup>82</sup> necesariamente deben aplicarse a aquellos a quienes se puede culpar. Por otro lado, si la peligrosidad en nuestro ordenamiento penal no obra como fundamento de la responsabilidad penal, resulta una consecuencia lógica que no puede ser invocada como justificación de una modificatoria de dicha responsabilidad.<sup>83</sup>

Aclarado aquello, postulamos un límite único. La pena mínima probable del delito por el cual se acogió el requerimiento, es decir, el tiempo mínimo de privación de libertad asignado por la ley es el plazo de duración máxima de la medida de seguridad.

Ahora bien ¿qué entenderemos por el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere? El tiempo mínimo es aquel que determina el legislador. Los factores que se deben tener presentes para el proceso de determinación legal de la pena son: a) la pena prescrita por la ley al delito; b) la etapa de desarrollo y c) el grado de participación.<sup>84</sup> Pensemos en un delito de parricidio en grado de desarrollo frustrado a título de autor, la pena mínima probable es de 10 años y 1 día, esa es la duración máxima de la medida de seguridad.

---

80 En contra HORVITZ et al (2008), p. 131.

81 Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho al estimar que no concurre la calificante de alevosía contra un enajenado mental Corte Suprema, Rol N°251.298-2023, de 9 de febrero de 2024.

82 RODRÍGUEZ (2011), pp. 415-416.

83 RODRÍGUEZ (2011), p. 416.

84 MATUS y RAMÍREZ (2019), p. 349.

Es útil aclarar que el concepto de “pena mínima probable” no es sinónimo del vocablo “mínimum” prescrito en el artículo 67 del CP. El primero, como ya hemos aludido, se refiere al tiempo mínimo de privación o restricción de libertad dispuesto por la ley. El segundo a la mitad inferior de una pena que corresponde a un grado de una divisible. Graficando lo anterior, la pena mínima probable de un delito de lesiones menos graves (autor, consumado) es de 61 días. El *mínimum* de la pena del mismo ilícito va de 61 días a 300 días. La diferencia es inconcusa.

¿Se aplican las reglas especiales de determinación legal de la pena, como por ejemplo el artículo 450 del CP? Creemos que la respuesta es negativa por dos motivos: El primero porque dicha norma precisamente es una excepción al principio de proporcionalidad (como también lo es el artículo 18 de la ley 20.000), y el artículo 481 del CPP es la aplicación de este principio en materia de medidas de seguridad. En segundo lugar, existe un conflicto entre los fines preventivos especiales positivos que pretende una medida de seguridad y una norma de carácter agravatorio como la referida, su coexistencia al buscar fines diversos no es posible.<sup>85</sup>

En cuanto a la aplicación del artículo 449<sup>86</sup> del Código Penal respecto de las medidas de seguridad, este debe ser excluido, por los siguientes argumentos. El primer motivo está vinculado con la finalidad de las medidas de seguridad, que como hemos explicado, es esencialmente preventiva especial. El marco rígido en estudio tiene su fundamento en fines preventivos generales. En concreto, dotar al sistema criminal de herramientas más severas para sancionar la reincidencia.<sup>87</sup> Como hemos expuesto en párrafos anteriores, siendo la reincidencia una modificatoria, no es predicable su aplicación en relación con los enajenados mentales. Refrenda este primer

---

85 Sobre la incompatibilidad del artículo 450 del CP con las sanciones dispuestas en la ley 20.084, precisamente por el fin preventivo especial positivo que inspira a dicha normativa véase fallo de la Corte Suprema, Rol N°49.322-2021, de 19 de julio de 2023.

86 Para un estudio en detalle de este artículo véase BESIO (2023), pp.187-223 y URIBE (2022), pp. 155-208.

87 BESIO (2023), pp.199-200.

argumento, el hecho que la comunidad considera que los delitos cometidos por los inimputables no afectan la vigencia de las normas y la credibilidad de la amenaza contenida en los tipos penales.<sup>88</sup>

Otra razón que abona a lo expuesto es la historia de la ley 20.931 (que incorporó el sistema de determinación de pena en comento), la cual es explícita sobre tres puntos que son relevantes: i) que los delitos contra la propiedad sean sancionados con la pena tipificada en abstracto; ii) que los condenados por delitos de robo con violencia, robo con intimidación o robo en lugar habitado que gocen de irreprochable conducta anterior puedan acceder a penas substitutivas y iii) que los reincidentes deban ser castigados con penas más altas y así no puedan acceder a reproches en libertad, sino de carácter efectivo.<sup>89</sup> Como se puede apreciar estas motivaciones no tienen conexión con las medidas de seguridad, su fundamento y fines.

Lo señalado también, *mutatis mutandi*, se puede afirmar respecto de otros marcos rígidos como aquellos reglamentados en el artículo 17 B de la ley 17.798 o en el artículo 196 bis de la ley 18.290.

En relación con el artículo 351 del CPP<sup>90</sup>, esta norma sí posee aplicación en materia de medidas de seguridad, ya que existe una remisión expresa del artículo 456 del CPP. Si la procedencia de dicha regla de determinación tiene como consecuencia una duración menor de la pena mínima probable (que la que se obtendría mediante el artículo 74 del CP), será aquella el límite máximo. Por ejemplo, supongamos el caso de un enajenado mental respecto del cual se acoge un requerimiento por cinco delitos de desacato (con los reparos de tipicidad de aquel delito respecto de enajenados mentales)<sup>91</sup> la extensión máxima de la medida de seguridad será de 3 años y 1 día, ya que

---

88 HORVITZ et al (2008), p. 129.

89 Véase el mensaje, de 23 de enero de 2015, Historia de la ley 20.931, p. 6.

90 Para un estudio en detalle de la disposición en comento véase OLIVER (2013), pp. 167-188 y BESIO (2015) pp. 543-596.

91 Sobre esta materia véase Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°2223-2016, de 6 de enero de 2017 y Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°2985-2023, de 19 de julio de 2023.

imponer una medida de seguridad de 541 días por cada ilícito claramente lleva a una extensión mayor. Ahora bien, si la aplicación del artículo 74 del CP tiene como efecto una duración menor se deberá aplicar este en conformidad al inciso tercero del artículo 351 del CPP.

Debido a su especial relevancia en materia de medidas de seguridad, puesto que es de usual ocurrencia que las víctimas en los hechos típicos cometidos por enajenados mentales sean sus familiares,<sup>92</sup> es menester pronunciarnos sobre la procedencia de la agravante especial<sup>93</sup> del artículo 400 del CP respecto de los enajenados mentales. La jurisprudencia en esta materia se encuentra dividida, encontrando fallos que aseveran su compatibilidad con el artículo 481 del CPP y otros que sostienen su improcedencia.<sup>94</sup> A nuestro juicio, siendo una circunstancia modificatoria, la pena mínima probable se determina sin la aplicación de aquella.

El límite máximo propuesto entrega certeza jurídica en cuanto a la extensión de la medida. La pena mínima probable obra como una frontera infranqueable que en ningún caso puede superarse, siendo la manifestación directa del principio de proporcionalidad en sentido estricto. Lo anterior es coherente con el espíritu del mensaje del CPP y permite superar lo contraintuitivo que parece tratar de la misma o de forma más severa a un enajenado mental respecto de un imputable, cuando el primero es incapaz de discernir lo lícito de lo ilícito y guiar su conducta conforme a ello (y el segundo sí).

---

92 CISTERNAS (2021), pp. 123-124.

93 Sobre su naturaleza como circunstancia modificatoria véase GARRIDO (2010), pp. 173-174 y MATUS y RAMÍREZ (2019), p. 123.

94 Aseverando que el artículo 400 del CP no es aplicable respecto de las medidas de seguridad fallos de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°273-2024, de 12 de marzo de 2024 (c°9) y Rol N°2547-2023, de 24 de noviembre de 2023(c°11). En contra fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N°102-2022, de 18 de abril de 2022. La Corte Suprema, en Rol N°14.570-2022, de 21 de febrero de 2023, indicó que la pena mínima probable se determina sin la aplicación previa del artículo 400 del CP, puesto que esta es una modificatoria. Mismo sentido Corte Suprema, Rol N°251.298-2023, de 9 de febrero de 2024.

Ahora bien, nos debemos hacer cargo que el artículo querámoslo o no, sí prescribe “en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele” ¿cómo interpretamos esta parte de la disposición de forma armónica con nuestra propuesta? Aquella parte del precepto, debe ser interpretada de la siguiente manera: el enajenado mental, en ningún caso, puede recibir un trato más severo que el imputable (pero sí más benigno). En ese orden de ideas, si concurre una excusa legal absoluta, no puede aplicarse una medida de seguridad (aunque la conducta sea típica, antijurídica y el imputado peligroso). Además, hace aplicable una serie de instituciones que es discutible que efectivamente procedan respecto de las medidas de seguridad: la prescripción, el principio de irretroactividad de la ley penal (salvo que sea más favorable para el imputado), los abonos tanto homogéneos<sup>95</sup> como heterogéneos, concurso ideal y la media prescripción (creemos que comparte la misma naturaleza jurídica que la prescripción).<sup>96</sup> Por último, al requerir una sanción privativa de libertad o restrictiva, conlleva a concluir que delitos sancionados únicamente con penas de multa, aunque el sujeto activo sea peligroso, deben ser sobreesidos definitivamente.

## 5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 481 DEL CPP

El sentido y alcance que los tribunales superiores le han otorgado a las reglas de determinación de duración de las medidas de seguridad ha sido dispar. Incluso la Corte Suprema no ha tenido una única posición.

De la jurisprudencia de tribunales superiores revisada logramos clasificar las interpretaciones sostenidas en 4 criterios:

---

95 Véase sobre la procedencia de los abonos homogéneos en materia de medidas de seguridad fallos de la Corte Suprema, Rol N°31.650-2022, de 12 de julio de 2022 y Rol N°1621-2013, de 21 de marzo de 2013. En sentido semejante fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°3196-2023, de 31 de julio de 2023.

96 En el mismo sentido PARRA (2019), p. 277. En contra, indicando que la media prescripción no tiene la misma naturaleza que la prescripción fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°605-2023, de fecha 3 de mayo de 2023 (considerando décimo).

La que afirma que la medida de seguridad está sujeta a las mismas normas de determinación de las penas, aplicándose los artículos 65 y siguientes del Código Penal, siendo concurrentes tanto atenuantes como agravantes, es decir para fijar su límite máximo no existe sustancialmente diferencia alguna entre la medida y la pena.<sup>97</sup>

En segundo lugar, la que esgrime que el inciso primero del artículo 481 del CPP entrega dos criterios alternativos, a saber: “y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo”. Es decir, el tribunal está facultado para fijar el límite máximo de duración de la medida de seguridad sobre la base de dos reglas alternativas, la pena mínima probable (una regla en abstracto) o que no exceda la sanción privativa o restrictiva de libertad que le habría correspondido en el caso concreto aplicando las reglas de determinación de pena (artículos 65 y siguientes del CP). Lo cual en la práctica tiene como corolario efectos semejantes a la primera posición, que es aplicar las normas de determinación de pena a la medida de seguridad. En definitiva, no se aprecia una diferencia relevante en la forma de fijar la duración máxima de la medida y de la pena.<sup>98</sup>

La tercera postura se asemeja a la anterior en cuanto a que parte de la base que efectivamente el artículo en comento posee dos límites máximos: la pena mínima probable o la sanción privativa de libertad que se podría haber impuesto. Sin embargo, se diferencia de la anterior, en que concluye que en el caso que ambos límites máximos conlleven a un resultado diferente, se debe seleccionar el de menor extensión, teniendo a la vista el fin y funda-

---

97 Véase en este sentido fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°2173-2014, de fecha 30 de enero de 2015.

98 Véase en este sentido fallos de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N°258-2021, de 12 de abril de 2021; Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N°102-2022, de 18 de abril de 2022; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°1794-2023, de 14 de septiembre de 2023 y fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°1444-2010, de 6 de diciembre de 2010.

mento de las medidas de seguridad.<sup>99</sup> Este razonamiento a nivel doctrinal lo desarrolla Falcone, quien explica “Por otra parte, la ley adscribe al criterio español en cuanto a la duración de la medida. Se establece correspondencia con la pena que hubiese podido imponerse al sujeto o con la pena mínima probable. En este punto, parece lógico entender que la ley ha señalado dos límites porque debe preferirse el más bajo que resulte en el caso particular. Esto, sin perjuicio que la medida cese antes, si deja de existir peligrosidad”.<sup>100</sup>

La última lectura es aquella que asevera, en síntesis, que el límite temporal máximo de la medida de seguridad es la pena mínima probable, entendiendo por ella, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley asigne para el delito o los delitos respecto de los cuales se acogió el requerimiento. Explicado de forma más gráfica: si se acoge un requerimiento de medidas de seguridad respecto de una persona por un delito de amenazas (autor y consumado) del artículo 296 N°3 del CP (castigado con una pena de presidio menor en su grado mínimo) el límite temporal máximo es de 61 días.<sup>101</sup>

Producto de estas severas discrepancias en materia hermenéutica se recurrió por parte de la Defensoría Penal Pública ante la Corte Suprema con el fin de unificar jurisprudencia mediante la causal del artículo 373 b) del CPP. Sin embargo, hasta la fecha dicho tribunal ha tenido opiniones contradictorias.

En fallo rol 82.319-2021 de fecha 28 de octubre de 2022<sup>102</sup> dicha Corte adopta la siguiente posición (que es el criterio recién citado de Falcone):

---

99 En estos términos véase sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N°551-2021, de 13 de septiembre de 2021; fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N°198-2023, de 8 de mayo de 2023; fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°2547-2023, de 24 de noviembre de 2023 y fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 273-2024, de 12 de marzo de 2024.

100 FALCONE (2007), p. 253.

101 En dicho sentido véase fallos de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°2150-2022, de 17 de octubre de 2022; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°1345-2013, de 22 de octubre de 2013; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°1309-2019, de 30 de julio de 2019 y Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N°1080-2020, de 11 de enero de 2021.

102 Para un análisis de dicho fallo véase Rodríguez (2023), pp.107-117.

“5) Que con la frase: “en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable”, la norma entrega dos formas de calcular el límite máximo de la extensión. En primer lugar, dice que no debe ser superior a la pena que hubiera podido ser impuesta, lo que nos orienta a una determinación de pena judicial, es decir, en concreto, considerando todas las reglas, inclusive las modificatorias de responsabilidad penal. Luego refiere que no puede superar el tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, lo que, comparando con lo dicho en primer término, debe interpretarse referido a la pena mínima establecida en la ley.

6) Que cabe ahora resolver cuál de esos dos límites debe ser aplicable en cada caso, cuando estas dos alternativas sean diversas. Atendiendo que se trata de la aplicación de una medida que pretende proteger y orientar al inimputable, así como proteger a los terceros que el requerido pudiera poner en riesgo con sus conductas, debe preferirse la menor que resulte de la aplicación de las dos posibles reglas a aplicar”.<sup>103</sup>

Un par de meses después la Corte Suprema en fallo rol 8.228-2022 de fecha 2 de febrero de 2023 rechaza un recurso de nulidad argumentando:

“Decimoquinto: (...) los sentenciadores determinan la duración de la medida de seguridad tomando como referencia la duración de la pena que se habría aplicado en caso que el requerido hubiese sido imputable, optando así por una de las alternativas que permite el artículo 481 del Código Procesal Penal, opción que los sentenciadores vinculan con la recomendación del especialista que examinó al requerido, lo cual se condice con el elemento terapéutico asociado a la medida de seguridad aplicada en el presente caso, de forma tal que esta Corte no advierte alguna errónea aplicación del derecho en lo decidido por el Tribunal a quo, ya que se ajusta a las posibilidades que el artículo 481 del Código Procesal Penal otorga en lo relativo a la deter-

---

103 En idéntico sentido fallos de la Corte Suprema, Rol N°14.570-2022, de 21 de febrero de 2023 y Rol N°251.298-2023, de 9 de febrero de 2024.

minación de la extensión máxima de la medida, considerando además que ésta por su naturaleza no es una pena y que, en todo caso, su duración se vincula a la existencia de una situación de riesgo, por lo que el Tribunal se limita a establecer un límite temporal máximo, que de todos modos puede ser desatendido a favor del requerido si las circunstancias que justifican la necesidad de intervención se desvanecen con antelación”.<sup>104</sup>

Para finalizar este acápite, podemos concluir que no existe una postura unívoca en sede jurisprudencial. Sin perjuicio, que nosotros sostenemos que la medida de seguridad tiene un único límite temporal máximo, que es la pena mínima probable, el criterio de Falcone y recogido por la Corte Suprema, la Corte de La Serena, de Valdivia y Valparaíso en algunos fallos, va en la dirección correcta.

## **6. OTRAS PROYECCIONES DEL ARTÍCULO 481 DEL CPP**

Existen otros ámbitos donde el sentido y alcance del artículo 481 del CPP, en particular las normas de determinación de la extensión de las medidas de seguridad, tienen una influencia sustancial. Estos son:

### **6.1. La medida cautelar de internación provisional**

Existe una íntima conexión entre el artículo 481 y la medida cautelar de internación provisional. La clave radica en el inciso segundo del artículo 464 que nos remite a los artículos 139 y siguientes del CPP. Particular importancia posee el inciso segundo del artículo 152 del CPP, que crea una relación de correspondencia entre el tiempo sujeto a una medida cautelar privativa de libertad y la mitad de la sanción esperable en caso de dictarse sentencia condenatoria o el reproche ya impuesto en dicho fallo.<sup>105</sup> En este orden de ideas, la IP necesariamente debe guardar una relación de proporción con

---

104 En el mismo sentido fallo de la Corte Suprema, Rol N°137-2023, de 20 de junio de 2023.

105 Sobre esta materia véase fallo de la Corte Suprema, Rol N°121.274-2022, de 12 de octubre de 2022.

la extensión de la eventual medida de seguridad a imponer o la impuesta. Siendo lo anterior así, la forma en que determinemos el límite máximo de una medida de seguridad tiene un efecto trascendente, en la decisión de decretar o mantener una medida cautelar privativa de libertad (como la IP o el arresto domiciliario). Por ejemplo, si el imputado se encuentra formalizado por un delito de amenazas no condicionales (art. 296 n°3 CP) y lesiones menos graves (art. 399 CP), que el límite máximo de extensión de la medida de seguridad, en conformidad al criterio adoptado, es la pena mínima probable (el tiempo mínimo de privación de libertad que prescribe la ley), por lo cual sería 61 días por cada delito (122 en total). La IP en caso de decretarse (que ya parece desproporcionado teniendo a la vista la exigua duración máxima de la medida), debiera cesar al cumplirse la mitad del tiempo mínimo (61 días), y bajo ninguna circunstancia extenderse más de 122 días.<sup>106</sup>

## **6.2. El condenado que durante el cumplimiento de su pena cae en enajenación mental**

El artículo 482 del CPP prescribe:

“Condenado que cae en enajenación mental. Si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este Párrafo”.

---

106 En este sentido véase SEPERIZA (2016), pp.197-198. Asimismo, dejando sin efecto la medida cautelar de internación provisional en atención al tiempo transcurrido véase fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°1555-2023, de 5 de septiembre de 2023 y fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N°52-2020, de 25 de marzo de 2020, en sus considerandos séptimo a décimo. En contra fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°1544-2022, de 18 de agosto de 2022.

El supuesto de esta disposición es que una persona condenada a una pena cae en enajenación mental durante el cumplimiento de esta. Las posibilidades que otorga la norma, son dos:

Interrumpir la sanción y si el penado no es peligroso criminalmente, se debe decretar el sobreseimiento definitivo. Lo anterior se fundamenta en que el mismo artículo indica que según el caso se debe decretar la medida que corresponda. El término “según el caso” es, a nuestro criterio, una referencia a que depende si el sujeto es peligroso en los términos del artículo 455 del CPP. Confirma aquello la remisión al artículo 481 (“disposiciones de este párrafo”), ya que, si el sujeto deja de ser peligroso, en conformidad al principio de necesidad, la medida debe cesar. Por último, un principio esencial de las medidas de seguridad, y lo recoge el CPP en el artículo 455, es que no hay medida sin peligrosidad.

Interrumpir la pena y decretar una medida de seguridad si la persona es peligrosa, la cual será internación o custodia y tratamiento dependiendo de la intensidad de la peligrosidad del sujeto.

Es en este segundo supuesto donde se proyecta la trascendencia de como determinamos el límite máximo de la medida de seguridad. Supongamos que un sujeto X fue condenado a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio como autor de un delito de homicidio simple. Y a los 8 años cae en enajenación mental, se substituye la pena por una medida de seguridad, los 4 años restantes que debe cumplir ¿cómo calculo la pena mínima probable? Existen tres alternativas:

Se debe cumplir íntegramente lo que restaba de pena, salvo que la persona deje de ser peligrosa.<sup>107</sup> Esta postura tiene el gran inconveniente que omite la remisión del artículo 482 a las disposiciones de este párrafo, que solo es una, el artículo 481 del CPP y que no solo consagra el límite mínimo de duración de la medida, sino también el máximo.

Calcular la pena mínima probable del delito por el cual fue condenado y fijarla como la extensión temporal máxima de la medida de seguridad. Siguiendo el ejemplo del delito de homicidio simple, la duración máxima de la medida debiera ser de 10 años y 1 día. Los problemas de esta solución, que nos parece *prima facie* la correcta, son que si el condenado ya ha cumplido esa pena mínima probable (supongamos que lleva 10 años y dos días cumplidos de los 12) cuando cae en enajenación mental y el informe indica que es peligroso, es improbable que el tribunal acceda a la petición de la defensa del cese de la pena, más teniendo a la vista que no se cumplirían en lo más mínimo los fines preventivos especiales de una medida de seguridad. Por otro lado, si el fundamento de la medida es la peligrosidad y el principio de proporcionalidad viene a servir como una herramienta para restringir la extensión indefinida de la medida de seguridad, es difícil de explicar porque se aplica a la totalidad de la pena, en especial, respecto del tiempo en el cual la persona aún no caía en enajenación mental. Por último, es menester recordar que la imposición de una medida requiere una prognosis de la conducta de un sujeto, es decir un juicio de su posible conducta a futuro, es ello lo que hace que no sea coherente con sus fines aplicar el artículo 481 del CPP de forma retroactiva, como si la persona hubiese sido enajenada mental al momento de imponerse la pena primigenia.

La tercera opción, y que es en definitiva la que proponemos, es calcular la pena mínima probable respecto del saldo de pena que faltaba por cumplir. Siguiendo con el ejemplo, si se cumplió 8 años de los 12. Restan 4 años. El

---

107 En este sentido fallo de la Corte Suprema, Rol N°252.080-2023, de 3 de enero de 2024 (confirmando fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°2793-2023, de 16 de diciembre de 2023).

saldo es una pena de presidio menor en su grado máximo y la pena mínima probable dentro de ese grado es de 3 años y 1 día. De tal manera, la medida no duraría el saldo de la pena completa, sino que su extensión máxima sería de 3 años y 1 día. Otro ejemplo, si el penado hubiese cumplido 10 años y le restaran dos años, la pena mínima probable, siguiendo la misma lógica, respecto del saldo es de 541 días, por consiguiente, aquella sería la duración máxima de la medida de seguridad. Esta posición salva los inconvenientes de las anteriores, puesto que aplica el artículo 481, pero mirando a futuro y logra un equilibrio entre la peligrosidad diagnosticada (y no tratada aún) y el principio de proporcionalidad.

## 7. CONCLUSIONES

Como requisito básico para imponer una medida de seguridad en nuestro ordenamiento jurídico se requiere que el enajenado mental haya cometido un hecho típico, antijurídico y punible. Además, que sea peligroso criminalmente y que aquella peligrosidad este presente al momento de imponer la medida en el juicio oral.

Es menester reformar el concepto de peligrosidad que disponen los artículos 455 y 464 del CPP, y compatibilizarlo con una peligrosidad de carácter criminal. Actualmente estas disposiciones habilitan a decretar una medida de seguridad solo por existir un riesgo de autoagresión, sin que sea menester acreditar un peligro de reiteración delictiva.

El límite mínimo de duración de las medidas de seguridad es mientras el sujeto sea peligroso criminalmente, si deja de serlo, la medida debe finalizar. Si evoluciona positivamente, debe modificarse. La internación en un establecimiento psiquiátrico es la última opción para los casos de sujetos altamente peligrosos. Lo anterior, se fundamenta en el principio de necesidad.

El límite máximo de extensión de la medida es uno solo, la pena mínima probable, que es el tiempo mínimo de privación de libertad que la ley fija para el delito. Se deben aplicar las reglas de los artículos 50 a 54 del Código Penal dentro de este análisis, excluyendo cualquier examen de determinación judicial de la pena (por ejemplo, la concurrencia de modificatorias). Lo anterior, se fundamenta en el principio de proporcionalidad.

Como consecuencia de lo anterior, la medida de seguridad jamás podrá ser de carácter indeterminada o perpetua. Una medida a perpetuidad, no solo vulnera el principio de proporcionalidad, sino que infringe el tenor del artículo 481 del CPP, que precisamente prescribe un plazo de duración determinado de las medidas de seguridad, lo cual es incompatible con una extensión eterna.

Es recomendable, desde una óptica de lege ferenda una modificación del artículo 481 del CPP, que permita superar los problemas interpretativos existentes en la jurisprudencia nacional. Desde ya sugerimos como límite máximo de duración de las medidas de seguridad el propuesto en este trabajo. La disposición propuesta podría rezar de la siguiente manera: “Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena mínima abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor, debiendo finalizar una vez que no existan antecedentes calificados de un peligro de reiteración delictiva. Se entiende por pena mínima el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley, previa aplicación de los artículos 50 a 54 del Código Penal, prescribiere para el delito o delitos imputados. En ningún caso la medida de seguridad podrá ser de duración indeterminada o perpetua”.

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

AGUDELO BETANCUR, Nódier (1984): *Inimputabilidad y responsabilidad penal* (Bogotá, Editorial Temis).

AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique, JAÉN VALLEJO, Manuel; PERRINO PÉREZ, Ángel (2017): *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito* (Madrid, Editorial Dykinson).

ANTOLISEI, Francesco (1960): *Manual de derecho penal. Parte general* (Buenos Aires, Editorial UTEHA).

BERNAL PULIDO, Carlos (2007): *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, tercera edición* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).

BERISTAIN, Antonio (1974): *Medidas penales en Derecho contemporáneo* (Madrid, Editorial Reus).

BESIO, Martín (2015): “Aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal”, en: *Política Criminal* (Vol. 10, N°20), pp. 543-596.

BESIO, Martín (2023): “Ámbito y estructura general de aplicación del artículo 449 del Código Penal chileno” en: *Política Criminal* (Vol. 18, N°35), pp. 187-213.

CEREZO MIR, José (2008): *Derecho penal. Parte general* (Buenos Aires, Editorial B de F).

CISTERNAS VÁSQUEZ, Nicolás (2021): “Criterios jurisprudenciales para la determinación de peligrosidad en personas inimputables por enajenación mental”, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. (Año XI, número 10), pp. 114-142.

CUELLO CALÓN, Eugenio (1956): Las medidas de seguridad. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-1956-10000900032](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1956-10000900032). [Fecha de última consulta: 19.09.2023].

CURY URZÚA, Enrique (2020): Derecho penal. Parte general (Santiago, Ediciones UC), tomo I.

ETCHEBERRY, Alfredo (1999): Derecho Penal. Parte general, tercera edición, revisada y actualizada, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.

FALCONE SALAS, Diego (2007): “Una mirada crítica a la regulación de las medidas de seguridad en Chile”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (Vol. XXIX), pp. 235-256.

FALCONE SALAS, Diego (1995): Las medidas de seguridad y la responsabilidad penal. Tesis para optar a grado de licenciado en ciencias jurídicas.

FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel (2010): “El juicio constitucional de proporcionalidad de las leyes penales: ¿la legitimación democrática como medio para mitigar su inherente irracionalidad?” en: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte (Año 17 N°1), pp. 51-99.

FERNÁNDEZ RUIZ, José Manuel (2021): “Los desórdenes mentales en el código penal chileno: un estudio sobre la inimputabilidad”, en: Revista de Derecho Valdivia (Vol.34, N°2), pp. 293-312.

FRISCH, Wolfgang (2007): “Las medidas de corrección y seguridad en el sistema de consecuencias jurídicas del Derecho penal. Clasificación en las teorías de la pena, configuración material y exigencias en el Estado de Derecho”, en: InDret 3, s/p.

GAETE ROJAS, Carla; MUÑOZ LEVILL, Cristian (2018): Las medidas de seguridad en Chile: Una aproximación desde el derecho constitucional. Tesis para optar a grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales.

GARRIDO MONTT, Mario (2019): Derecho Penal. Parte General, segunda edición, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.

GARRIDO MONTT, Mario (2010): Derecho penal. Parte especial, cuarta edición, (Santiago, Editorial jurídica de Chile), tomo III.

GIL GIL, Alicia; LACRUZ LÓPEZ, Juan Manuel; MELENDO PARDOS, Mariano; NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José (2018): Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España (Madrid, Editorial Dykinson).

GRACIA MARTÍN, Luis; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel; ALASTUEY DOBÓN, Carmen (2016): Lecciones de consecuencias jurídicas del delito (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).

GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta (2017): “Medidas de corrección y seguridad”, en: ROCADE AGAPITO, Luis (dir.), Las consecuencias jurídicas del delito (Valencia, Tirant Lo Blanch).

GUZMÁN DALBORA, José Luis (2008): La pena y la extinción de la responsabilidad penal, (Santiago, Legal Publishing).

HASSEMER, Winfried (2012): “El principio de proporcionalidad como límite de las intervenciones jurídico-penales” en: ROBLES PLANAS, Ricardo (ed. española), Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo (Barcelona, Editorial Atelier).

HARBOTTLE QUIRÓS, Frank (2017): “Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades”, en: Revista de la Facultad de Derecho, N°42, pp. 77-99.

HEGGLIN, María Florencia (2006): Los enfermos mentales en el derecho penal. Contradicciones y falencias del sistema de medidas de seguridad (Buenos Aires, Editores del Puerto).

HORVITZ LENNON, María Inés; LÓPEZ MASLE, Julián (2004): Derecho procesal penal chileno (Santiago, Editorial jurídica de Chile), tomo II.

HORVITZ LENNON, María Inés; VALENZUELA SALDIAS, Jonathan; AGUIRRE BRAVO, Luppy (2008): “El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno”, en: Revista de Estudios de la Justicia N°10, pp. 105-139.

IRIGOYEN TESTA, Luciana (2005): “Problemas constitucionales a partir de la indeterminación temporal en la medida de seguridad de reclusión manicomial prevista en el art. 34 inc. 1º del código penal argentino”, en: Revista Pensamiento Penal, s/p.

JAKOBS, Gunther (1997): Derecho penal. Parte general, segunda edición corregida, (Madrid, Editorial Marcial Pons).

JORGE BARREIRO, Agustín (1976): Las medidas de seguridad en el Derecho español (Madrid, Editorial Civitas).

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (2016): Lecciones de derecho penal. Parte general, tercera edición, ampliada y revisada, (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).

MALDONADO, Francisco (2011): ¿Se puede justificar la aplicación copulativa de penas y medidas de seguridad? Estado actual de las posiciones doctrinales que buscan dicho objetivo, en: *Política Criminal* (Vol. 6, N°12), pp. 387-447.

MARTÍNEZ GARAY, Lucia (2014): La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad, en: *InDret* 2, pp. 17-104.

MARTÍNEZ GARAY, Lucia (2018): “Peligrosidad, algoritmos y due process: el caso *State v Loomis*”, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología* (N°20), pp. 485-502.

MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2019): *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte general* (Valencia, Tirant lo Blanch).

MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2019): *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte especial, tercera edición actualizada*, (Valencia, Tirant lo Blanch).

MAURACH, Reinhart; HEINZ GÖSSEL, Karl; ZIPF, Heinz (1995): *Derecho penal. Parte General* (Buenos Aires, Editorial Astrea), tomo II.

MIR PUIG, Santiago (2016): *Derecho penal. Parte general, décima edición, actualizada y revisada*, (Barcelona, Editorial Reppertor).

MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes (2007): *Derecho Penal. Parte General, séptima edición*, (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).

MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes (1996): *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código Penal* (Madrid, Consejo General del Poder Judicial).

NÁQUIRA RIVEROS, Jaime (2013): “Imputabilidad y alteración de la percepción: Exención y atenuación de la responsabilidad criminal”. Tesis para optar a grado de doctor en derecho penal y política criminal.

NOVOA MONREAL, Eduardo (2005): Curso de Derecho Penal chileno. Parte general, tercera edición, (Santiago, Editorial jurídica de Chile), tomo II.

OLIVER CALDERÓN, Guillermo (2007): Retroactividad e irretroactividad de las leyes penales (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

OLIVER CALDERÓN, Guillermo (2013): “La exasperación de la pena en el concurso material de delitos: La reiteración de delitos de la misma especie”, en: Revista de Derecho Valdivia (Vol.26, N°2), pp. 167-188.

ORTIZ QUIROGA, Luis; ARÉVALO CUNICH, Javier (2013): Las consecuencias jurídicas del delito (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

PARRA NÚÑEZ, Francisco (2019): “Los efectos de la media prescripción”, en: Revista de Derecho de la Universidad de Concepción (Vol. 87, N°246), pp. 247-285.

PUENTE RODRÍGUEZ, Leopoldo (2021): La peligrosidad del imputable y la imputabilidad del peligroso. Un estudio sobre las posibles repercusiones jurídicas de las relaciones entre la imputabilidad penal y la peligrosidad criminal (Madrid, Editorial Marcial Pons).

RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (2011): “Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal” en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. XXXVI), pp. 397-428.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (1978): Derecho penal. Parte general (Madrid, Editorial Civitas).

RODRÍGUEZ VEGA, Manuel (2023): “Extensión máxima de la medida de seguridad contra inimputable por enajenación mental”, en: *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época (Vol. XLVIII, N°2 (2023)), pp. 107-122.

ROMEO CASABONA, Carlos (2018): “Riesgo, procedimientos actuariales basados en inteligencia artificial y medidas de seguridad”, en: *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, (N°13), pp. 39-55.

SANZ MORÁN, Ángel José (2003): *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal* (Valladolid, Lex Nova).

SANZ MORÁN, Ángel José (2007): “El tratamiento del delincuente habitual”, en: *Política Criminal* (Vol. 2, N° 4), pp. 1-16.

SEPERIZA WITTEWER, Iván (2016): “La internación provisional de imputados en situación de enajenación mental en el marco del proceso penal: Análisis de causas del Juzgado de Garantía (2008-2013)”, en: *Revista Nova Criminis* (Vol. 7, N°11), pp. 173-228.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (1995): “Consideraciones sobre las medidas de seguridad para inimputables y semiimputables”, en: *Revista del instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, pp. 79-93.

TAPIA BALLESTEROS, Patricia (2013): “Las medidas de seguridad. Pasado, presente y ¿futuro? de su regulación en la legislación chilena y española”, en: *Política Criminal* (Vol. 8, N°16), pp. 574-599.

ULLOA EYZAGUIRRE, Tamara (2017): “Evolución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por enajenación mental en el ordenamiento jurídico chileno. Análisis crítico de Derecho Comparado”, en: *Revista de Derecho Universidad San Sebastián* (N°23), pp. 46-118.

URIBE MONDACA, Daniela (2022): “Algunos problemas relativos a la determinación de la pena en el artículo 449 del Código Penal”, en: OLIVER, Guillermo (Dir.), Problemas actuales de determinación de la pena en el Derecho penal chileno (Valencia, Tirant lo Blanch).

URRUELA MORA, Asier (2009): Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad. Especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados de anomalía o alteración psíquica (Granada, Editorial Comares).

URRUELA MORA, Asier (2001): “Los principios informadores del derecho de medidas en el código penal de 1995”, en: Revista de derecho penal y criminología (N°8), pp. 167-194.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando (1996): “Las medidas de seguridad. Aproximaciones al Código Penal panameño de 1982”, en: Revista de Derecho y Ciencias Políticas (N°96), pp. 178-204.

VERA VEGA, Jaime A. (2012): “Las medidas de seguridad en la ley de responsabilidad penal adolescente”, en: Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal (N°12), pp. 57-102.

VILLAVERDE, Ignacio (2008): “La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad”, en: CARBONELL, Miguel (ed.): El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional (Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

ZIFFER, Patricia S. (2008): Medidas de seguridad. Pronósticos de peligrosidad en derecho penal (Buenos Aires, Editorial Hammurabi).

**JURISPRUDENCIA CITADA**

Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, rol N°1345-2013.

Corte Suprema, sentencia de fecha 21 de marzo de 2013, rol N°1621-2013.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de fecha 28 de julio de 2015, rol N°1000-2015.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de fecha 6 de enero de 2017, rol N°2223-2016.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de fecha 30 de julio de 2019, rol N°1309-2019.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia de fecha 25 de marzo de 2020, rol N°52-2020.

Corte Suprema, sentencia de fecha 17 de junio de 2021, rol N°38.278-2021.

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 19 de julio de 2023, rol N°2985-2023.

Corte Suprema, sentencia de fecha 19 de julio de 2023, rol N°49.322-2021.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, rol N°1544-2022.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia de fecha 11 de enero de 2021, rol N°1080-2020.

Corte Suprema, sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, rol N°82.319-2021.

Corte de Apelaciones de Valdivia, sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, rol N°551-2021.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de fecha 5 de enero de 2023, rol N°2501-2022.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de fecha 5 de septiembre de 2023, rol N°1555-2023.

Corte de Apelaciones de La Serena, sentencia de fecha 8 de mayo de 2023, rol N°198-2023.

Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de enero de 2024, rol N°252.080-2023.

Corte Suprema, sentencia de fecha 9 de febrero de 2024, rol N°251.298-2023.

Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, rol N°5522-2024.

Corte Suprema, sentencia de fecha 12 de marzo de 2024, rol N°9285-2024.